



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDATORIO-LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	EVANGELINA ARBOLEDA HOYOS
Demandado	LUIS DELIO CUESTA PEREA
Procedencia	Viene del radicado 20006-00657 Cesación de Efectos Civiles
Radicado	05001-31-10-011-2022--00035-00
Proveído	Interlocutorio N 39
Instancia	Primera
Decisión	ADMITE DEMANDA- DECRETA CAUTELAS Y DISPONE NOTIFICACION DDO.

En memorial presentado a través del correo institucional del despacho, La señora **EVANGELINA AROBLEDA HOYOS** a través de apoderada presenta demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** disuelta mediante sentencia 043 de febrero 15 de 2007, emitida por el despacho dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Canónico, radicado con el nro. **20006-00657** y en contra de su excónyuge **LUIS DELIO CUESTA PEREA**.

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, el Juzgado Once de Familia Oral de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que por intermedio de apoderada presenta la señora **EVANGELINA ARBOLEDA HOYOS**, en contra del señor **LUIS DELIO CUESTA PEREA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite indicado en el artículo 523 del C. G. P, en armonía con los artículos 501 y ss. ibídem.

TERCERO: Se ordena tramitar este asunto en cuaderno separado, pero adjunto al proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Canónico, radicado 2006.00657.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado **LUIS DELIO CUESTA PEREA**, en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del CGP., tendrá ésta un término de diez (10) días de traslado. Deberá comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

QUINTO: Por cuanto son objeto de gananciales al momento de liquidar la sociedad conyugal, al tenor de lo establecido en el art. 598 de CGP, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **001-747750 de la oficina de Registro de IIPP. Zona Sur de Medellín.**

Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería a la doctora **DIANA MARIA PALACIO BEDOYA**, abogado en ejercicio, portadora de la TP Nro. 117.227 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante quien para efectos de notificación refiere el correo electrónico: dianapalacio16@hotmail.com

NOTIFIQUESE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6811e25de2b25c0eb3e778034edc028517e16b83146a440f6831211e85cc212
5**

Documento generado en 24/01/2022 12:27:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**